

Precios de suscripción

En la Capital:	
Por un mes.	2 ptas.
Por tres meses.	5'50 >
Por seis meses.	10'50 >
Por un año.	20'50 >
Fuera de la Capital:	
Por un mes.	2'50 ptas.
Por tres meses.	7 >
Por seis meses.	12'50 >
Por un año.	24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Franqueo concertado

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de Abril).

Gobierno Civil

SECRETARÍA.—Negociado 1.º

Organización provincial

Con arreglo á lo prevenido por los artículos 55 y 62 de la Ley orgánica de 29 de Agosto de 1882, he acordado convocar á la Excelentísima Diputación de esta provincia, para las sesiones del primer período semestral del corriente año, cuya inaugural debe de tener lugar el día 1.º de Mayo próximo, á las 12 de la mañana, en el Salón destinado al efecto en el Palacio provincial.

Logroño, 22 de Abril de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazazabal



COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

BERGASA

860

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Tomás Cayetano Escalona Eguizábal, hijo de Victoriano y de Antonia, número 9 del sorteo de 1915, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias

para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en la República Argentina.

Logroño, 20 de Abril de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazazabal



CORERA

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Marcelo Benito Gutiérrez, hijo de Lucas y de Victoria, número 5 del sorteo de 1915, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, 20 de Abril de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazazabal



ENCISO

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Paulino Pérez Ochoa, hijo de León y de Tomasa; Isabelo Martínez Cámara, de Saturnino y de Eustaquia; Antonio Benito Fuentes, de Sebastián y de Rudesinda; Eleuterio Domínguez Jiménez, de Lucas y de Epifania, y Benito Marín García, de Benito y de Lorenza, números 3, 7, 10, 11 y 13 del sorteo de 1915, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir los tres primeros en ignorado para-

dero, y los otros dos en la República Argentina.

Logroño, 20 de Abril de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

La Inspección general de Sanidad exterior informa á este Ministerio lo siguiente:

«Como complemento de las disposiciones reglamentarias referentes al régimen de barcos por peste, y con motivo de la existencia de focos de dicha pestilencia en diversos puntos, de los cuales se ha dado oportuna noticia, vióse obligada esta Inspección general á dictar algunas medidas que se opusieran á la importación y consiguiente difusión del mal en nuestros territorios. No ha desaparecido ese motivo, subsistiendo, por tanto, los temores de posible importación de gérmenes, y la necesidad de perseverar en la adopción de precauciones, por cuya razón, á fin de dar á aquellas medidas la debida unidad que simplifique su aplicación, considera este Centro sería conveniente quedasen derogadas las disposiciones con ellas relacionadas, sin tetizándolas, con carácter general, para todos los casos en que se trate de régimen de rigor, ó simplemente de precaución por peste, á las prevenciones siguientes:

1.ª En régimen por peste, se interpretará con carácter imperativo y no meramente discrecional, lo que sobre el mismo disponen los artículos 158 y 159 del vigente Reglamento de Sanidad exterior. No procederá el cobro de derechos sanitarios sino en los casos en que el régimen de los barcos pueda razonarse con disposiciones reglamentarias.

2.ª Antes de que sea despedido un barco de una á otra Estación sanitaria con el fin de que en ella sufra el régimen sanitario que le corresponda, se indagará, por medio más rápido, si la Estación de destino cuenta con los elementos necesarios y si están en condiciones de prestar el servicio que se le interesa.

3.ª En los puertos habilitados ó Inspecciones locales, no se admitirán barcos procedentes de puntos infectos ó sospechosos de peste, si antes no lo hubiere sido en Estación sanitaria, previo cumplimiento en ella del régimen que le corresponda.

4.ª Todo barco que hubiere tocado en punto infecto por peste, y no justifique con documentos irrefutables que ha sido convenientemente desratizado dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la declaración oficial de haber desaparecido la pestilencia en el punto de que se trate, hasta el día de llegada al puerto español, sufrirá la expresada operación de saneamiento.

5.ª Los barcos de pesca en defectuosas condiciones de higiene cuya extensión de tráfico á costas próximas á puntos infectos ó sospechosos de peste que ofrecieran peligro para la salud pública, á juicio de los Directores de Estaciones sanitarias, se someterán á la entrada en nuestros puertos á inspección médica y saneamiento correspondiente. A igual procedimiento se someterán los demás barcos mercantes que sostengan frecuente trato con los indicados puntos.

6.ª A ningún barco se consentirá el amarre á muelle si no estuviere provisto de discos metálicos ú otros artefactos que impidan eficazmente la comunicación de ratas con tierra ó viceversa, cuyos aparatos serán establecidos en sus amarras á regular distancia de á bordo, al hacerlas firmes en tierra, siendo todo ello requisito

indispensable para atracar y permanecer en esta forma, aun para aquellos barcos que hubiesen sufrido régimen de rigor por peste.

7.^a Las operaciones de carga ó descarga sólo se consentirán desde la salida á la puesta del sol, y durante todo el tiempo restante se prohibirá que permanezcan establecidas planchas, puentes ó palancas que pongan al barco en comunicación con tierra.

Se vigilará cuidadosamente la descarga de las mercancías con destino al puerto que bien por su naturaleza, por la de su embalaje, disposición ó forma de éste ofrezcan probabilidad ó indicios de contener ratas ó gérmenes pestosos para proceder en su caso á someterlos á las prácticas de la destrucción que éstos exijan.

8.^a De países infectos ó sospechosos de peste, se prohíbe la importación de estiércoles, harapos, trapos, ropas usadas de cuerpo y cama, y efectos de indumentaria personal en notorio estado de desaseo ó deterioro. Cuando las ropas y efectos que se indican vayan como equipaje ó ajuar, serán admitidas previa desinfección correspondiente, con preferencia en el puerto de embarque, y en caso contrario, en el de destino. También podrán admitirse los trapos procedentes de territorio español cuando se acredite tal procedencia y que han sido convenientemente desinfectados en los términos que anteriormente se expresan.

9.^a Todas las embarcaciones del tráfico anterior del puerto, provistas de cubierta, que hubiesen recibido del barco objeto de la precaución mercancías capaces de contener ratas, ó gérmenes pestosos, á juicio de los Directores, se someterán á sulfuración por medio de los aparatos de que disponga la Estación sanitaria, ó en su defecto, por combustión de azufre en recipientes dispuestos de modo que no ofrezcan peligro de incendio á bordo. Si la mercancía la tomase otro barco, en trasbordo directo, esto es, de barco á barco con destino á otro puerto, se sulfatará la carga á bordo del barco que la hubiese tomado antes de su salida para el puerto de destino, si no lo hubiere sido antes de transbordarse.

10. Llevar al convencimiento de Armadores, Capitanes y Patrones la utilidad y conveniencia de la destrucción de roedores á bordo, no sólo desde el punto de vista sanitario, sino en el orden económico por los destrozos que ocasionan en las mercancías y enseres del barco. Se les facilitará, asimismo, las sustancias muricidas que al efecto se interesen de este Centro dándoles á cono-

cer el modo de emplearlas á bordo y los cuidados que su manipulación exijan. Los Directores cuidarán y recomendarán el uso debido de los productos muricidas.

11. Procurándose el concurso de las Juntas de obras de sus respectivos puertos, sostendrán los Directores de Estaciones sanitarias, activa y constante campaña contra las ratas, por medio de sulfuraciones y muricidas, ratoneras, cepos y trampas, en muelles, tinglados, depósitos de mercancías ó efectos; casetas, pontones, grúas, establecimientos flotantes y terrestres situados en la zona marítima del puerto, así como en los barcos amarrados ó anclados en el mismo para su venta, reparación ó desguace.

12. Confiadas al celo y buen juicio de los Directores de Estaciones sanitarias de puertos, la aplicación de las medidas encaminadas á evitar la propagación de la peste al hombre, y aun á la raza murina, les corresponde la práctica justificada de aquéllas, de modo que dejando salvaguardados los intereses de la Sanidad nacional, tampoco se comprometan los del tráfico marítimo.

Y fundamentamente espera este Centro que los Directores de puertos con su buen criterio han de saber allanar las dificultades que trae consigo en la práctica la observancia de las anteriores prevenciones sin lesionar los aludidos respetables intereses.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 18 de Aril)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 39 del Reglamento vigente para las Exposiciones internacionales de Bellas Artes y la primera disposición transitoria del mismo, que determina que la correspondiente al año actual tendrá carácter nacional por las circunstancias que

atraviesa Europa con motivo de la Guerra, y no pudiendo, por tanto, formar parte del Jurado individuos de nacionalidad extranjera,

S. M. el Rey (q. D. g.), en consideración á lo expuesto, y á fin de evitar cualquier duda que pudiera suscitarse para la elección de aquel, ha tenido á bien disponer que el citado artículo 39 de dicho Reglamento se entienda redactado á los efectos de la Exposición del corriente año, en la siguiente forma:

«Art. 39. La Mesa que preside la elección de Jurado, formará una lista de los candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos, designando 12 para cada Sección, Pintura, Escultura y Arquitectura. Los siete que obtuvieren mayor votación, serán los Jueces efectivos reglamentarios, y los cinco restantes quedarán como suplentes.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Bellas Artes.

(Gaceta del 13 de Abril).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Cecilio Pla y Gallardo, D. Juan Espina, D. Juan Martínez Abades, D. Marceliano Santa María y D. Miguel Hernández Nájera, por sí y en representación de D. Jaime Morera, D. Tomás Muñoz Lucena y don Pedro Sáenz, en súplica de que le sean reconocidos á los artistas que obtuvieron consideración de primera medalla iguales derechos, obligaciones y honores que á los premiados con medallas reglamentarias de la misma clase, fundándose para ello en el hecho de que poseedores de tales recompensas, no sólo fueron elegidos individuos del Jurado en varias Exposiciones de Bellas Artes, sino que han venido siempre utilizando el derecho de emisión del voto para la Medalla de honor.

Resultando que según los artículos 34 y 66 del Reglamento vigente para las Exposiciones internacionales de Bellas Artes sólo pueden formar parte del Jurado y votar la Medalla de honor los artistas que poseyeran éstas ó primeras medallas, excluyendo á los que tuvieran consideración de primera:

Considerando que los reclamantes piden el reconocimiento de un derecho que anteriormente tenían y del cual se les priva en el nuevo Reglamento, alegando

que la consideración de primera medalla es recompensa análoga á la primera medalla, sin más excepción que la de no poder ser adquirida por el Estado la obra premiada y no dar éste la medalla acuñada:

Considerando que la adjudicación de esas recompensas implica un reconocimiento del mérito de los agraciados, y que aun cuando no tenga la eficacia material de las primeras medallas, en el orden artístico deben equipararse á éstas, como así vino ocurriendo anteriormente, lo que equivale á reconocer igualdad entre ambas, sin más diferencia que la ya consignada:

Considerando, por tanto, que la personalidad artística de un autor premiado con consideración de primera medalla está reconocida no sólo por el mérito de una obra, sino por su historia artística, puesto que tal distinción tuvo hasta la fecha del vigente Reglamento de Exposiciones la debida preferencia para elección de Jurados y votación de las medallas de honor, no siendo, por otra parte, lógico privarles de un derecho de que ya hacían uso anteriormente,

S. M. el Rey (q. D. g.), estimando atendibles las razones expuestas, ha tenido á bien resolver que los artistas premiados con consideración de primera medalla en Exposiciones nacionales ó internacionales de Bellas Artes convocadas por el Estado español, tienen los mismos derechos, honores y obligaciones que los que poseen medallas reglamentarias de primera clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Bellas Artes.

(Gaceta del 18 de Abril).

Administración Provincial

Administración de Contribuciones

Recuento de ganadería

CIRCULAR

849

Como complemento á la circular de esta Administración fecha 14 del corriente mes, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 82, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 56 del Reglamento sobre contribución territorial fecha 30 de Septiembre de 1885, se insertan á continuación las reglas que han de tenerse en cuenta para fijar las altas y bajas que deban comprenderse en el apéndice por razón de ganadería

á que se refiere el caso 10 del artículo 48, y que son las siguientes:

«Los dueños, aparceros ó encargados de ganados de que habla el artículo 4º, estarán obligados á presentar al Ayuntamiento del pueblo de su vecindad y en las poblaciones donde exista á la Comisión de evaluación en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, relación del número de cabezas de ganado que posean, designando su clase, edad y objeto á que se destinan, esto es, si es á la labor ó grangería, punto ó puntos en que han de apacentar, y los en que á la sazón se hallan, el nombre de las dehesas en donde existen ó hayan de ir á pastar, el del pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallan enclavadas estas dehesas y la marca del ganado si la tiene. También se incluirán en estas relaciones los ganados exentos de la contribución territorial, por estar dedicados á una industria no relacionada con la agricultura y comprendida en las tarifas de la contribución industrial, expresando cual sea ésta y el número con que el contribuyente esté inscripto en la referida matrícula respectiva.

Iguals relaciones presentarán siempre que experimenten alteración en más ó en menos en el número de cabezas de sus ganados ó hayan de variar estos los puntos de residencia fijados en la primitiva relación.

Para que no pueda alegarse ignorancia, las Administraciones de Hacienda harán insertar esta primera regla y la siguiente en el BOLETÍN OFICIAL de su respectiva provincia.

2.ª El Ayuntamiento ó Comisión de evaluación donde se presenten dichas relaciones facilitarán á los ganaderos tantas copias certificadas de las mismas, como estos le pidan, con el objeto de que hagan constar en cualquier lugar en que los ganados se encuentren á qué otro de que están amillarados.

Todo ganadero estará obligado á entregar una de dichas copias á los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación del distrito en cuyo término jurisdiccional existan materialmente ó hayan de ir, siquiera accidentalmente el todo ó parte de los ganados, en la inteligencia de que de no presentarse dichas copias, el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación del distrito en que esos ganados existan podrá incluirlos en su reparto, sin que los ganaderos tengan derecho á que se les indemnice de lo que por esta causa satisfagan sus ganados por duplicado.

Para terminar, esta Administración advierte á las Corporaciones municipales que al confeccionar los apéndices al amillaramiento deben hacer figurar en los mismos las alteraciones ocurridas en la riqueza pecuaria, y que las relaciones nominales de los ganados existentes al terminar el recuento, han de ajustarse al resumen que al final se inserta.

Logroño, 19 de Abril de 1915.
-El Administrador de Contribuciones, José A. Poggio,

Modelo que se cita:

Pueblo de _____

Año de 19____

RELACIÓN nominal del resultado que ha ofrecido el recuento de la Ganadería de este Distrito municipal, verificado en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 56 del Reglamento fecha 30 de Septiembre de 1855, para que sirva de base al repartimiento del próximo año de 19.....

CONTRIBUYENTES	NÚMERO DE CABEZAS								IMPORTE Ptas. Cts.	
	Caballar	Mular	Asnal	Vacuno	Lanar	Cabrío	De cerda	Colmenar Cajas		Palomas Pares

RESUMEN

	NÚMERO de cabezas	TIPOS de la cartilla	IMPORTE Ptas. Cts.
Ganado caballar.			
Idem mular.			
Idem asnal.			
Idem vacuno.			
Idem lanar.			
Idem cabrío.			
Idem de cerda.			
Idem colmenas (pies ó cajas).			
Idem palomas (pares).			
TOTAL.			

de _____ de 19____

El Ayuntamiento,

La Junta Pericial,

Don _____

Secretario del

Ayuntamiento de _____

CERTIFICO: Que la precedente relación ha estado expuesta al público en los parajes de costumbre en esta localidad por espacio de cinco días á disposición de los contribuyentes, y no se han presentado reclamaciones.

Y para que conste, expido la presente con el Visto Bueno del Sr. Alcalde en

á _____ de _____ de 19____

V.º B.º

El Alcalde,

El Secretario,

**

Administración Municipal

TOBÍA

839

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, para el año de 1916, los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presentarán las declaraciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo reintegrarlas y acompañando la carta de pago de haber sido satisfechos los derechos reales, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Tobía, 15 de Abril de 1915.—El Alcalde, Santiago Gómez.

ESTOLLO

842

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana para el próximo año de 1916, los contribuyentes, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 20 del actual al 20 de Mayo próximo, reintegradas en forma y acompañadas de los documentos que acrediten haberse satisfecho los derechos reales, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Estollo, 14 de Abril de 1915.—El Alcalde, Rufino Viguera.

CASTROVIEJO

844

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana para el año de 1916, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán sus relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante todo el presente mes de Abril, con la documentación justificativa de haber sido satisfechos los derechos reales, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Castroviejo, 14 de Abril de

1915.—El Alcalde, Gregorio Herrero.

FONCEA

853

Formadas las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1914, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas y presentar contra las mismas ante esta Alcaldía las oportunas reclamaciones.

Fonca, 18 de Abril de 1915.—El Alcalde, Emilio Varona.

ARENZANA DE ARRIBA

847

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana, para el año de 1916, los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta fin de Mayo próximo, debidamente reintegradas y acompañadas de la carta de pago de haber satisfecho los derechos reales, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Arenzana de Arriba, 18 de Abril de 1915.—El Alcalde, Fermín Domínguez.

ALESÓN

848

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y urbana, para el año de 1916, los propietarios que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta fin de Mayo próximo, las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas, con la documentación justificativa de haber satisfecho los derechos reales, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Alesón, 19 de Abril de 1915.—El Alcalde, Martín Ruiz.

VILLAVERDE

854

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución terri-

torial por los conceptos de rústica y urbana para el próximo año de 1916, los propietarios que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 20 del próximo mes de Mayo, las relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos que acrediten hallarse satisfechos los derechos reales, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villaverde, 15 de Abril de 1915.—El Alcalde, José Tobías.

CASTAÑARES DE RIOJA

855

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana para el año 1916, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán sus respectivas declaraciones de alta y baja, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes actual, con la documentación justificativa de haber sido satisfechos los derechos reales, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Castañares de Rioja, 15 Abril de 1915.—El Alcalde, Manuel del Río.

QUEL

846

Terminado el padrón de cédulas personales del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que estimen procedentes; pues pasado dicho plazo, no se oirá ninguna.

Quel, 18 de Abril de 1915.—El Alcalde, Francisco Oñate.

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

859

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Hervías, partido judicial de Santo Domingo de la Calzada, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de

dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 19 de Abril de 1915.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

ANUNCIOS OFICIALES

PARQUE DE INTENDENCIA
DE
LOGROÑO

850

El Oficial del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que á las doce horas del día tres de Mayo próximo, se celebrará ante la Junta económica del citado Establecimiento y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de 1.ª clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos, estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 19 de Abril de 1915.—El Oficial del Detall, Rafael Cerdón.

* *

Modelo de proposición:

Don F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de..... al precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Imp. Provincial.—Logroño.